

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0469/2022/JMO

1 [REDACTED]

VS

ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0469/2022/JMO interpuesto por el ciudadano, en contra de la respuesta a su solicitud de información, con número de folio 220459222000056, presentada el día 5 cinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción de 7 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro.

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 5 cinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción del 7 siete de noviembre del mismo año, a la que se le signó el número de folio 220459222000056, requiriendo lo siguiente: -----

*"Por medio de la presente solicitud de acceso a la información, en aras del principio de máxima publicidad y transparencia, establecidos en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ocurro a solicitar se me informen los números de folio, períodos y ejercicios, así como los montos de todos los créditos fiscales, incluyendo actualizaciones, recargos y multas, que tiene a su cargo, a la fecha de la presente solicitud, cada uno de los municipios del Estado de Querétaro, por concepto de impuestos estatales y federales." (sic)*

SEGUNDO.- El 9 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la persona recurrente, presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de fecha 4 cuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó en su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220459222000056 presentada el día 5 cinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción 7 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro. -----

2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio ESFE/UTTPDP/061/22 de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2022 dos mil veintidós, dirigido al<sup>1</sup> [REDACTED] en respuesta a la solicitud de folio 220459222000056 y suscrito por la C.P.C. Maricela Mendoza Aboytes, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó notificar a la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 9 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés. -----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha 9 de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante los oficios ESFE/UTTPDP/005/2023 y ESFE/UTTPDP/006/2023, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro; por lo que, se ordenó notificar al recurrente, para que se manifestara lo que a su derecho conviniera. La notificación se realizó el 10 diez de febrero de 2023 dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

CUARTO.- En fecha 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del ciudadano, para formular manifestaciones respecto del informe justificado rendido por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

#### C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, respecto de la solicitud de información, con número de folio 220459222000056, presentada el día 5 cinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción el 7 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma

Nacional de Transparencia y dirigida a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**SEGUNDO.-** Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, la ahora recurrente, solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

**TERCERO.-** Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

*"El sujeto obligado incumplió con su obligación de proporcionarme la información solicitada. Señalo como hecho notorio lo resuelto dentro del expediente RRA 9284/22 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales." (sic)*

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 5 cinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo la solicitud de información con número de folio 220459222000056, se desprende la fecha oficial de recepción el 7 siete de noviembre del mismo año, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>1</sup> y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro notificó la respuesta al solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 6 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, dentro del plazo legal previsto. -----

<sup>1</sup> "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

<sup>2</sup> "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

En fecha 9 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la persona recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de fecha 4 cuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés. En dicho acuerdo, se le solicitó al sujeto obligado que rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento remitiendo el informe que fuera acordado en fecha 9 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés; por lo que, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese. -----

Como quedó asentado en el Antecedente Cuatro de la presente resolución, por acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del ciudadano, para imponerse del contenido del informe justificado presentado por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. --

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, mediante el oficio ESFE/UTTPDP/061/22, se desprende que informó al solicitante, lo siguiente: -----

*"[...] de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción XIII, 4, 8 fracciones I y II, 12 fracción I, 45, 46 fracción II, 121 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 25 fracciones III y IV del Reglamento de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, se hace de su conocimiento que su solicitud fue turnada a la Coordinación General de Auditoría de esta Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, cuyo titular da respuesta a la solicitud referida, en los términos siguientes:*

*En atención a la solicitud de información con el número de folio 220459222000056, con fecha de presentación 05/11/2022, mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual solicita se le informe respecto a "números de folio, períodos y ejercicios, así como los montos de todos los créditos fiscales, incluyendo actualizaciones, recargos y multas, que tiene a su cargo, a la fecha de la presente solicitud, cada uno de los municipios del Estado de Querétaro, por conceptos de impuestos estatales y federales" se le informa lo siguiente:*

*1. Las entidades de fiscalización superior tienen como función primordial la fiscalización de las cuentas públicas, incluyendo fondos, recursos locales y deuda pública, así como conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas detectadas en el ejercicio de las funciones de fiscalización.*

*Fundamento. Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 9, 31, 39 y 53 del Código Fiscal del Estado de Querétaro; 1, 2 y 3 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro.*

*2. En razón de lo anterior, la ESFE carece de facultades legales para determinar, fijar, percibir, cobrar y/o recaudar créditos fiscales en términos de las leyes tributarias, motivo por el cual, no está en posibilidad de proporcionar la información solicitada. En consecuencia, con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro la ESFE carece de esta información al no haber sido generada, obtenida, adquirida, transformada o estar en posesión de la misma." (sic)*

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, manifestó mediante los dos oficios recibidos por esta Comisión, lo siguiente: -----

Oficio ESFE/UTTPDP/005/2023. -----

"[...]A mayor abundamiento, el titular de la Coordinación General de Auditoría de la ESFE amplia su respuesta al peticionario con los siguientes datos:

La respuesta proporcionada se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que proporciona el marco normativo que define la función primordial de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro consagrada en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2 y 3 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro. De manera fundamental, tales ordenamientos señalan lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 116 fracc. II sexto párrafo.**

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

**Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro. Art. 2**

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es el organismo con autonomía constitucional, técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; investido de la función de fiscalización superior, capacitación y formación académica en la materia.

De lo anterior se desprende, que en atención a lo dispuesto en el artículo 11 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se le dio trámite a la solicitud de información referida, interpretando la petición con base en el principio de máxima publicidad, informando al peticionario, incluso el marco legal previsto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, que define a quién corresponde la función de la determinación de los créditos fiscales, las bases para su liquidación y su fijación en cantidad líquida, lo cual es materia de la solicitud que nos ocupa.

En este orden de ideas, se informó al solicitante de manera expresa, que esta entidad fiscalizadora carece de las facultades legales para imponer créditos fiscales a los entes públicos, razón por la cual no era factible atender a lo solicitado, por no estar en posesión de la misma, siendo aplicable lo señalado en el criterio 07/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece que no es necesaria la confirmación de inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia de la ESFE, ya que, como se aprecia en el caso que nos ocupa, del análisis del marco legal aplicable a las atribuciones de la ESFE y a la materia de la solicitud, se concluye que no se advierte obligación alguna por parte de la ESFE para contar con la información citada.

No obstante lo anteriormente señalado, es relevante señalar que el peticionario requirió la información a la fecha de solicitud, la cual fue recibida el 5 de noviembre de 2022, por lo tanto, requiere la información existente a la fecha citada.

Para estos efectos, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro el cual establece que la fiscalización superior se llevará a cabo conforme al principio de definitividad, es decir, con base en la información definitiva que presenten las fiscalizadas en la Cuenta Pública correspondiente, la cual se presenta a más tardar el último día del mes de febrero posterior al ejercicio al que corresponde la Cuenta Pública en términos de lo estipulado por el numeral 16 de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro.

De lo anteriormente señalado, se puede advertir que la información requerida por el solicitante corresponde a la Cuenta Pública 2022, la cual, las entidades fiscalizadas, así como los Municipios del Estado de Querétaro están obligados a presentar ante la Legislatura del Estado de Querétaro, por medio de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro a más tardar el último día de febrero de 2023.

Como puede advertirse, la información solicitada, la cual podría estar contenida en el informe de Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2022, no obra en poder de esta Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, toda vez que aún no fenece la fecha límite que las entidades fiscalizadas, incluidos los municipios, tienen para remitir su información a esta entidad revisora.

Finalmente cabe mencionar que respecto a la inexistencia de la información requerida, nuevamente resulta aplicable lo dispuesto en el Criterio 07/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), razón por la cual el Comité de Transparencia de la ESFE no emite una resolución al respecto, lo anterior derivado de que no

*se advierte obligación por parte de la ESFE para contar con la información solicitada, derivada del análisis al marco legal y la normativa aplicable a la materia de la solicitud.*

*Finalmente, se concluye que esta Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro no incumplió con su obligación de proporcionar la información requerida por el solicitante, por el contrario, se hizo de su conocimiento el marco legal aplicable a la materia de su solicitud, relativa a los créditos fiscales. Por otra parte, se reitera el hecho de que el peticionario requirió la información existente a la fecha de la solicitud (5 de noviembre de 2022), siendo que la misma podría estar incorporada o referida en el informe de Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2022, y su fecha límite de presentación ante la ESFE es el último día de febrero del año siguiente al de la Cuenta Pública.*

*Es entonces que a esta fecha, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro no cuenta con la información requerida, toda vez que, en caso de que las entidades fiscalizadas (incluyendo los Municipio del Estado) la incluyan en el citado Informe de Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2022, éste se remitirá a la ESFE hasta el último día de febrero de 2023.*

*3.- Adicional a todo lo ya mencionado, cabe destacar el hecho de que los procesos de fiscalización superior que ejecuta esta entidad revisora, se llevan a cabo en un marco de disposiciones técnicas que regulan la auditoría gubernamental.*

*En relación al alcance de la revisión, es necesario hacer del conocimiento del peticionario, que tales disposiciones técnicas establecen un criterio de representatividad de la muestra, al amparo del cual, la revisión no se ejecuta sobre la totalidad del universo de operaciones, acciones, programas, conceptos, datos, derechos y obligaciones que tiene la fiscalizada, por el contrario, se seleccionan muestras representativas, que en el caso del gasto, son referidos a los gastos de mayor cuantía, es decir, los que mayor impactan porcentualmente el gasto total ejercido por el ente fiscalizado en el periodo seleccionado.*

*El mismo criterio se aplica para la revisión de los derechos y obligaciones financieras del ente revisado. En el caso de los pasivos o cuentas por pagar a cargo de dicho ente, se revisan los de mayor cuantía aplicando las pruebas necesarias para la obtención de una evidencia suficiente y adecuada en relación al objetivo de su trabajo.*

*En este orden de ideas, puede concluirse que aún y cuando la información requerida por el peticionario en la solicitud de información pública que nos ocupa, pudiera estar incluida en la cuenta pública del ejercicio 2022, reportado de manera global como importe numérico o saldo de una cuenta contable, ello no implica necesariamente que dicha partida será seleccionada para revisión y por lo tanto se cuente con los datos requeridos por el peticionario en la solicitud de información citada..." (sic)*

Oficio ESFE/UTTPDP/006/2023. -----

"[...]fue recibido en la Unidad de Transparencia... el oficio sin número remitido por el titular de la Coordinación General de Auditoría, en el cual, a manera de alcance al Informe Justificado previamente remitido a ese Órgano Garante, manifiesta lo siguiente:

*En relación al recurso de revisión... por este conducto me permito hacer las siguientes precisiones a manera de alcance...*

*Toda vez que ya fue manifestado el hecho de que el peticionario requirió la información correspondiente a los Municipios del Estado de Querétaro, señalada en la solicitud... con corte al 5 de noviembre de 2022; y que también ya fue señalado que la información correspondiente a la Cuenta Pública del ejercicio 2022 de los citados Municipios aún no obra en poder de esta Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, en razón de que la fecha límite para dicha entrega lo es el último día del mes de febrero de 2023, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro en vigor; por este conducto, en cumplimiento al Principio de Máxima publicidad, hago notar que se consideró la información correspondiente a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2021 de los Municipios del Estado de Querétaro, encontrándose lo siguiente:*

*De la información a la cual esta Entidad tuvo acceso, en el ejercicio de sus facultades constitucionales de fiscalización superior, correspondiente a la Cuenta Pública del ejercicio 2021 de los Municipios del Estado de Querétaro, no se encontró la información solicitada por el peticionario consistente en... los números de folio, períodos y ejercicios, así como los montos de todos los créditos fiscales, incluyendo actualizaciones, recargos y multas, que tiene a su cargo, a la fecha de la presente solicitud, cada uno de los municipios del Estado de Querétaro, por conceptos de impuestos estatales y federales, toda vez que tales conceptos no entraron en la muestra seleccionada de revisión de dicho ejercicio.*

A este respecto se reitera el hecho de que la revisión practicada por esta Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, se sujeta a las normas técnicas que regulan la actividad, las cuales prevén la revisión por alcance o muestreo representativo, por lo que existen rubros que no son fiscalizados, sin que se altere la conclusión sobre la razonabilidad de la información financiera que se presenta.

Por otra parte, se hace notar que hoy la información relacionada con las obligaciones a corto plazo o la proyección del cumplimiento de compromisos plurianuales de los Municipios del Estado de Querétaro se encuentra en fuentes de acceso público en la página institucional de internet de esta Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro en la siguiente liga <http://cuentapublica.esfe-qro.gob.mx:8080/historial/alertas/sistema/monitor.php>, en el apartado correspondiente a sistema de alertas con datos enunciativos el 30 de junio de 2022, los cuales no han sido sujetos del proceso de fiscalización superior al amparo del Principio de Definitividad que rige dicho proceso.

Cabe mencionar que dicha información se presenta en los términos y montos proporcionados por cada una de las entidades fiscalizadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 113 y demás aplicables de la ley Para el Manero de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Aunado a lo anterior, se hace notar que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la información financiera mensual que generan las entidades fiscalizadas (incluyendo los Municipios del Estado de Querétaro) debe publicarse en la página institucional de internet de cada ente público, dentro de los 30 días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda, por lo que la información requerida por el peticionario pudiera encontrarse disponible en fuentes e acceso público en las páginas institucionales de internet de los referidos municipios.

Finalmente, se concluye que la inexistencia de la información correspondiente a la revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2021 de los Municipios del Estado de Querétaro no es sujeta de confirmación por parte del Comité de Transparencia de esta Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, ya que resulta aplicable el Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al no advertirse obligación por parte de esta entidad fiscalizadora, para contar con la información solicitada, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud..." (sic)

Y agregó las constancias que se asientan en el antecedente tercero de la presente resolución. -----

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose está Comisión, a la causa de pedir<sup>3</sup> expuesta, por la parte promovente, encontrando, que el ciudadano se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio 220459222000056 al señalar, que el sujeto obligado incumplió con la obligación a su cargo, de proporcionarle la información solicitada, haciendo referencia a lo resuelto en el expediente RRA 9284/22, interpuesto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. -----

De la respuesta inicial brindada por el sujeto obligado se advierte que, indicó al solicitante por conducto de la Coordinación General de Auditoría de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro que, de conformidad con lo establecido por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 9, 31, 39 y 53 del Código Fiscal del Estado de

<sup>3</sup> "2. Proc. Titulo o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.

Querétaro; 1, 2 y 3 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro, las entidades de fiscalización superior tienen como función primordial la fiscalización de las cuentas públicas, incluyendo fondos, recursos locales y deuda pública, así como conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas detectadas en el ejercicio de las funciones de fiscalización; por lo que el sujeto obligado carece de facultades legales para determinar, fijar, percibir, cobrar y/o recaudar créditos fiscales en términos de las leyes tributarias, y en tal virtud, se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada. -----

Para revisar la competencia del sujeto obligado de contar con la información solicitada, es necesario partir de lo requerido por el ciudadano, mismo que consta, literalmente, de lo siguiente: -----

*"[...]se me informen los números de folio, periodos y ejercicios, así como los montos de todos los créditos fiscales, incluyendo actualizaciones, recargos y multas, que tiene a su cargo, a la fecha de la presente solicitud, cada uno de los municipios del Estado de Querétaro, por concepto de impuestos estatales y federales..." (sic)*

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> establece en su artículo 116, fracción II, sexto párrafo: -----

*"Artículo 116... Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público..."*

Lo destacado es propio. -----

De lo anterior, se establece la naturaleza del sujeto obligado recurrido, y al realizar una revisión de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro<sup>5</sup>, en lo relacionado a la causa expuesta en el recurso de mérito, se encontró lo siguiente: -----

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 17, fracción X y 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de revisión, investigación y fiscalización superior de la Cuenta Pública y las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley.*

*Adicionalmente, establece la organización de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro y sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar, capacitar y substanciar la comisión de faltas administrativas o las que se deriven de la fiscalización superior.*

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: [http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY043\\_59\\_18.pdf](http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY043_59_18.pdf)

**Artículo 2.** La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es el organismo con autonomía constitucional, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; investido de la función de fiscalización superior.

**Artículo 3.** La fiscalización de la Cuenta Pública está a cargo de la Legislatura, la cual se apoya para tal efecto en la ESFEQ y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, transparencia, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y publicidad de la información.

**Artículo 4.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Auditoría:** el proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión o fiscalización superior, se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

II. **Autonomía de gestión:** la facultad de la ESFEQ para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley;

III. **Autonomía técnica:** la facultad de la ESFEQ para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

IV. **Cuenta Pública:** el informe anual que sobre su gestión financiera rinden al Poder Legislativo, los entes públicos en los términos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los manuales, oficios y circulares emitidos por la ESFEQ en los términos que ésta establezca, para efectos de la fiscalización superior;

IV Bis. **Entes fiscalizadores:** las autoridades federales o estatales que, en términos de las disposiciones legales están facultadas para llevar a cabo la fiscalización de recursos públicos;

V. **Entes públicos:** los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los municipios, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

VI. **Entidades fiscalizadas:** los Poderes del Estado, los municipios, incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales o paramunicipales, los órganos constitucionales autónomos y los órganos públicos de cualquier naturaleza que administren o ejerzan recursos públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los fondos o fideicomisos públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos, aun cuando pertenezcan al sector privado o social; y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

VII. **ESFEQ:** la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a que hacen referencia los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro...

**Artículo 6.** La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la ESFEQ se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el Programa Anual de Auditorías esté aprobado por el Auditor Superior del Estado de Querétaro; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

**Artículo 15.** La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente, deberá ser presentada ante la Legislatura a través de la ESFEQ, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente.

La Cuenta Pública de los municipios será presentada a la ESFEQ por el Presidente Municipal o por el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas.

La Cuenta Pública deberá contener como mínimo lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos emitidos por el CONAC, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios y en las demás disposiciones aplicables, así como lo solicitado por la ESFEQ.

*La ESFEQ deberá informar al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el incumplimiento de dicha obligación por parte de los entes públicos. Con independencia de lo anterior, la ESFEQ, iniciará el proceso de fiscalización superior de la gestión financiera del ente público que haya incurrido en la omisión.*

**Artículo 17.** La fiscalización superior de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) Verificar la ejecución del gasto de las entidades fiscalizadas, para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo.

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público.

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público federal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública del Estado o los municipios, o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos.

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos.

e) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas.

f) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos.

g) Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos.

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos.

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según corresponda.

c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres.

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización superior de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas.

**Artículo 31.** La ESFEQ tendrá un plazo que vence el 30 de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General a la Legislatura del Estado, el cual tendrá el carácter público, una vez presentado ante ésta. La Legislatura remitirá copia de los Informes al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro y a su Comité de Participación Ciudadana.

**Artículo 32.** El Informe General contendrá como mínimo:

I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;

II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;

III. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio;

IV. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias a la Legislatura para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas; y

V. La demás información que se considere necesaria.

De lo anterior se evidencia, respecto de las competencias y atribuciones del sujeto obligado, lo siguiente:

- La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es un organismo con autonomía constitucional, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.
- La fiscalización de la **Cuenta Pública** está a cargo de la **Legislatura**, la cual se apoya en lo relativo, con la Entidad Superior de Fiscalización.
- La **auditoría** el proceso en el que se obtiene y evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los **entes sujetos a revisión** o fiscalización, se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada.
- La Entidad Superior de Fiscalización cuenta con autonomía técnica para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior.
- La **cuenta pública** es el informe anual que rinden los **entes públicos** sobre su gestión financiera al Poder Legislativo del Estado, de conformidad con la normatividad de la materia, **para efectos de la fiscalización superior**;
- Los **entes fiscalizadores** son autoridades federales o estatales que, en términos de las disposiciones legales están facultadas para llevar a cabo la fiscalización de recursos públicos.
- Son entidades fiscalizadas: los Poderes del Estado, **los municipios**, incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales o paramunicipales, los órganos constitucionales autónomos y los órganos públicos de cualquier naturaleza que administren o ejerzan recursos públicos y demás establecidos en las disposiciones aplicables.
- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Entidad Superior de Fiscalización se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el Programa Anual de Auditorías esté aprobado por el Auditor Superior del Estado de Querétaro.
- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente, deberá ser presentada ante la Legislatura a través de la Entidad Superior de Fiscalización, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente.
- La **Cuenta Pública de los municipios** será presentada a la ESFEQ por el Presidente Municipal o por el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas.

- La fiscalización superior de la Cuenta Pública tiene por objetos principales evaluar los resultados de la gestión financiera, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.
- La Entidad Superior de Fiscalización tiene un plazo que vence el 30 de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el **Informe General a la Legislatura del Estado**,
- El Informe General contiene: un resumen de las auditorías realizadas, las áreas con riesgo identificadas en la fiscalización, la descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio, entre otras.

Asimismo, el artículo 19 de la ley recién referida establece que, para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, tendrá las atribuciones de las que destacan: realizar, conforme al Programa Anual de Auditorías aprobado por el Auditor Superior del Estado de Querétaro, las auditorías e investigaciones; establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento; proponer, en los términos y plazos establecidos por las leyes aplicables, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta los Planes de Desarrollo, los programas de las entidades fiscalizadas, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos, entre otras, de las que no se advierte la determinación o recaudación de **créditos fiscales**.

Teniendo para lo anterior, que la normatividad que establece lo referente a créditos fiscales, es la concerniente a la materia tributaria. Al respecto, el **Código Fiscal del Estado de Querétaro** establece, en lo que nos interesa:

**"Artículo 8. Son autoridades fiscales del Estado:**

- I. *El Gobernador del Estado;*
- II. *El Secretario de Planeación y Finanzas;*
- III. *El Procurador Fiscal;*
- IV. *El Director de Ingresos;*
- V. *El Director de Fiscalización;*
- VI. *Los titulares de las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los municipios;*
- VII. *El Director de Ingresos o el titular de la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos, así como los funcionarios que mediante acuerdo autorice el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales; y*
- VIII. *Las demás que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas señalen.*

*Las autoridades señaladas en este artículo, se considerarán autoridades fiscales estatales o municipales en el ejercicio de las facultades que se establezcan en los convenios que celebren el Estado y los Municipios, y sólo procederán los recursos y medios de defensa que establecen las leyes fiscales correspondientes.*

**Artículo 9. La administración y recaudación de las contribuciones que establezca la Ley de Ingresos será competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, sus dependencias y órganos auxiliares.**

Para lograr un mejor y más exacto cumplimiento de las disposiciones de carácter fiscal se considerará como auxiliares de las dependencias receptoras a todas las autoridades del Estado, ya sean judiciales o administrativas.

**Artículo 31.** Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

**Artículo 39.** La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, corresponderán a las autoridades fiscales. Las autoridades fiscales tendrán las funciones que en relación con las diversas materias tributarias determinen las leyes y reglamentos. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través de la Dirección de Ingresos o por las autoridades que dicha dependencia determine expresamente.

S  
E  
N  
O  
C  
A  
U  
T  
A  
C  
T  
U  
A  
Z  
Lo subrayado no es de origen. -----

De la normatividad recién analizada en armonía con lo expuesto por el sujeto obligado en su informe justificado, se avala lo manifestado, en torno a que, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro no cuenta con facultades legales para imponer créditos fiscales a los entes públicos, atribución que como se abordó, corresponde a las autoridades fiscales federales o estatales, teniendo que el sujeto obligado recurrido no se constituye bajo esa naturaleza, pues como se asentó, las facultades que le son atribuibles corresponden a la fiscalización y auditoría, en el caso en concreto, sobre la Cuenta Pública presentada por los Municipios a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente, de la cual se evalúan los resultados de la gestión financiera y la Entidad Superior de Fiscalización rinde un Informe General a la Legislatura del Estado, teniendo como plazo para rendir dicho informe el 30 de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública. -----

En ese sentido, el sujeto obligado señaló, que lo anterior es la única información con la que cuenta de conformidad con sus facultades y atribuciones, en torno a lo requerido en la solicitud de folio 220459222000056, destacando que, a la fecha de presentación de la solicitud de información aún no se remitía la cuenta pública por parte de los Municipios del Estado de Querétaro, respecto del ejercicio 2022 dos mil veintidós, conforme los plazos y procedimientos establecidos en el párrafo anterior; y respecto del ejercicio 2021 dos mil veintiuno, al ser el periodo inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, con el que se contaba con información, el sujeto obligado manifestó que de la revisión a la cuenta pública de los Municipios, misma que se realiza por alcance o muestreo representativo, es decir, no se fiscalizan la totalidad de los rubros reportados, no se encontró con información de créditos fiscales en los términos requeridos por la solicitud de acceso a la información. -----

Para el periodo de búsqueda de la información y toda vez que el solicitante no precisó la fecha de inicio respecto del periodo del que requería la información; el sujeto obligado observó lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."*

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.<sup>6</sup>

De lo anterior, resulta determinante que, en el desarrollo del recurso de revisión, el sujeto obligado amplió el sentido de su respuesta inicial, en la que informaba de la incompetencia que le alude, y brindó interpretación a la solicitud de información conforme los principios de publicidad y máxima publicidad, y realizando una búsqueda de lo requerido, en la información que obra en su resguardo, de conformidad con sus competencias y atribuciones, indicando que no encontró indicios de información que se relacione a lo peticionado.

Al respecto, resulta oportuno destacar el contenido del siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la información pública:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley..."*

*"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley."*

<sup>6</sup> Aceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Epoca, 2019. Clave de control: SO/003/2019.

**"Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. **Principio de Publicidad:** establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía...

II. **Principio de Máxima Publicidad:** dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley...

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

**Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 15.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

Finalmente, y por cuanto ve a lo manifestado por el recurrente, en referencia a lo resuelto en el expediente RRA 9284/22 interpuesto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; al realizar una consulta de la determinación referida y publicada en el portal de ese Instituto, se encontró, que la materia de la solicitud de origen versa sobre créditos fiscales a cargo de todos los Municipios de diversos Estados indicados por el solicitante, y el motivo de la impugnación se estableció *en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado*. Sin embargo, el sujeto obligado recurrido, es el Servicio de Administración Tributaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se constituye como una autoridad fiscal federal, y que, como se analizó en el cuerpo de la presente resolución, tiene competencia respecto de la información solicitada en el

presente medio de impugnación así como del referido por el recurrente, derivado del ejercicio de las facultades y atribuciones legalmente previstas. -----

Respecto de la incompetencia, robustece a lo expuesto, el siguiente criterio orientador: -----

*"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."*

*Resoluciones:*

*RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez"<sup>7</sup>*

En consecuencia, toda vez que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado amplió el sentido de su respuesta inicial y realizó una búsqueda en sus archivos de la información requerida en la solicitud de información de folio 220459222000056, de conformidad con sus competencias y atribuciones, informando lo respectivo; se sobresee el recurso de revisión de mérito. Lo anterior, con base en los artículos 15, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el <sup>1</sup> [REDACTED] en contra de la ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos expuestos y fundados, en la presente resolución, se sobresee el presente recurso de revisión. -----

<sup>7</sup> Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Epoca, 2017. Clave de control: SO/013/2017.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la cuarta sesión de pleno de fecha 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés, y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP  
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0469/2022/JMO.

**1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.**

**Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.  
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.**

HOJA SIN TEXTO